

RESOLUCIÓN DE 2015

“Por medio de la cual se reglamenta el registro de motocicletas y triciclos en el país y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 208 y 209 de la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto por la Ley 489 de 2011, Ley 769 de 2002 y el Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Nacional, todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2012, señaló que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 2 de la Ley Ibídem, define vehículo como el aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público y más adelante señala a lo largo de las definiciones contenidas, la diferencia entre vehículos automotores y no automotores.

Que este mismo artículo, define un vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, que se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales: es una bicicleta; que un moto-triciclo es un vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo y el capítulo quinto de la misma norma, determina las condiciones de circulación para los motocicletas y moto-triciclos, entre otros.

Que si bien, el Código Nacional de Tránsito no define que es un Moto-ciclo, si regula las condiciones para su circulación, entendido este, desde el punto de vista técnico, como un vehículo automotor de dos ruedas y capacidad para el conductor y un acompañante.

Que teniendo en cuenta lo anterior, existe una distinción importante entre vehículos automotores y no automotores en la Ley, entre las cuales se encuentra además de los criterios de prelación de circulación por las vías del país, la obligatoriedad del registro.

Que el artículo 8 del Código Nacional de Tránsito crea el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, dentro de cual se encuentra el Registro Nacional

“Por medio de la cual se reglamenta el registro de motocicletas y triciclos en el país y se dictan otras disposiciones”

Automotor (RNA), el cual se constituye en el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres, y en el cual debe inscribirse todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, señala que todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine el Código Nacional de Tránsito y deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes al sobre peso y dimensiones.

De esta forma, se hace necesario determinar las condiciones de registro de los moto-ciclos y moto-triciclos en el Registro Nacional Automotor del Sistema RUNT.

Que el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 201 del Decreto Nacional 019 de 2012, señala que todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el importante aumento de este tipo de vehículos en las diferentes ciudades del país, se hace necesario reglamentar su registro, definir las condiciones de circulación y determinar aspectos propios de estos vehículos como lo es la revisión técnico mecánica.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (08) del artículo ocho (08) de la Ley 1437 de 2011, **desde 01 al 09 de Septiembre de 2015**, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. *Objeto.* Determinar las condiciones para llevar a cabo el registro de los vehículos tipo moto-ciclos y moto-triciclos de combustión interna y eléctrica con o sin asistencia, ante los Organismos de Tránsito en el país, determinar las condiciones para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y dar lineamiento para su circulación por las vías del país.

ARTÍCULO 2. *Alcance y ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución rigen en todo el territorio nacional, son aplicables a

“Por medio de la cual se reglamenta el registro de motocicletas y triciclos en el país y se dictan otras disposiciones”

los vehículos tipo moto-ciclos y moto-triciclos de combustión interna y eléctricos con o sin asistencia que se encuentren e ingresen al país con posterioridad a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente acto, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Moto Ciclo: vehículos de dos ruedas en línea provisto de un motor de cilindraje no superior a 50 cm³ si es de combustión interna, y con una velocidad máxima de 45km/h.

Moto Triciclo: Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindraje no superior a 50cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45Km/h.

Bicicleta con Pedaleo Asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 05,5 Kw, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se dé cuenta de los siguientes supuestos, el conductor deje de pedalear, la velocidad supere los 25Km/h.

Triciclo con Pedaleo Asistido: Triciclo que utiliza un motor, con potencia no superior a 05,5 Kw, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se dé cuenta de los siguientes supuestos, el conductor deje de pedalear, la velocidad supere los 25Km/h.

CAPÍTULO II. CARGUE DE INFORMACIÓN DE MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS AL SISTEMA RUNT.

ARTÍCULO 5. *Cargue de la información de los motocicletas y moto-triciclos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución.* A partir de la expedición de la presente resolución, los fabricantes, ensambladores e importadores de los motocicletas y moto-triciclos, tienen la obligación de realizar previo al registro, el cargue de la información del detalle de los motocicletas y moto-triciclos al sistema RUNT.

ARTÍCULO 6. *Cargue de la información de los motocicletas y moto-triciclos por parte de sus propietarios.* Sin perjuicio de la obligación descrita en el artículo anterior, se autoriza a los propietarios de los moto-ciclos y moto-triciclos importados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, para realizar el cargue de la información del detalle a través del organismo de tránsito, mediante la presentación del Formulario de Declaración de Propiedad de Moto-ciclos y Moto-triciclos, anexo a la presente Resolución.

Para este cargue, las personas naturales y/o jurídicas que ostenten la calidad de propietarios de los moto-ciclos y moto-triciclos, podrán hacerlo registrándose en el sistema RUNT como importadores ocasionales y contarán con un plazo de dos (02) años a partir de la expedición de la presente Resolución para realizar el cargue.

CAPÍTULO III. REGISTRO DE MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS

ARTÍCULO 7. *Registro.* Todos los vehículos automotores tipo moto-ciclos y moto-

“Por medio de la cual se reglamenta el registro de motocicletas y triciclos en el país y se dictan otras disposiciones”

triciclos deben someterse al registro y trámites del Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como motocicletas y moto-triciclos, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 12379 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o la sustituya.

ARTÍCULO 8. *Contenido del Registro.* El registro de los moto-ciclos y moto-triciclos, estará compuesto de la información que los fabricantes, ensambladores e importadores que registren en el sistema RUNT, de acuerdo a lo establecido en el Registro Nacional Automotor (RNA).

ARTÍCULO 9. *Obligatoriedad del registro.* Los organismos de tránsito deberán acoger las disposiciones de la presente Resolución para efectos de que los moto-ciclos y moto-triciclos que ingresen al país a partir de la expedición de la presente Resolución, sean registrados en el sistema RUNT y se inscriban como tal.

ARTÍCULO 10. *Trámites.* Los moto-ciclos y moto-triciclos podrán ser objeto de todos los trámites reglamentados en la Resolución 12379 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen y sustituyan.

ARTÍCULO 11. *Placas.* Para efectos de la expedición de la placa de los moto-ciclos y moto-triciclos, el organismo de tránsito hará uso de los rangos otorgados para el registro de motocicletas.

No obstante lo anterior, deberá dejar claro al momento del registro, de que se trata de un vehículo tipo moto-ciclos y/o moto-triciclos.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 12. *Movilidad de los moto-ciclos y moto-triciclos.* Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002, los moto-ciclos y moto-triciclos que se movilicen por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, y sus normas modificatorias, deberán realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

1. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, luces delanteras, traseras, luces direccionales, espejos retrovisores y pito.
2. Deben transitar por la derecha a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.
3. Todas los moto-ciclos y moto-triciclos, deberán contar con señales reflectivas alrededor del vehículo, que faciliten su visibilidad.
4. No deben transitar sobre las aceras, ciclo vías, ciclo rutas ciclo carriles y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones y bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
5. No deben transitar a una velocidad superior a los 40km/h.

“Por medio de la cual se reglamenta el registro de motocicletas y triciclos en el país y se dictan otras disposiciones”

6. Para circular, deben portar la Licencia de Tránsito del vehículo y el seguro obligatorio SOAT, en el cual deberá identificarse la placa del vehículo.

Parágrafo: En todo caso, la autoridad local podrá determinar las restricciones de movilización o medidas adicionales de seguridad, de tal forma que se garantice su movilización y la seguridad de los diferentes actores de la vía.

ARTÍCULO 13. *Licencia de conducción.* Los conductores de los moto-ciclos y moto-triciclos, deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría A1 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1500 de 2005 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 14. *Licencia de Tránsito.* Para efectos de control en vía, al momento de la expedición de la licencia de tránsito de los moto-ciclos y moto-triciclos, los organismos de tránsito deberán tener un número de registro único que les permita su plena identificación serial, motor y chasis.

CAPÍTULO V.

REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

ARTÍCULO 15. *Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.* La Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes para los vehículos tipo moto-ciclos y moto-triciclos, se llevará a cabo una vez el ICONTEC emita la norma técnica que establezca los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes y las especificaciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para llevar a cabo la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes de los vehículos tipo moto-ciclos y moto-triciclos.

Parágrafo: El sistema RUNT realizará los ajustes tecnológicos para efectos de permitir la realización de trámites de tránsito a los vehículos matriculados como moto-ciclos y moto-triciclos en el sistema RUNT sin la validación de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, hasta tanto se adopte por parte del Ministerio de Transporte, la norma Técnica emitida por el ICONTEC para llevar a cabo la revisión de este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 16. *Óptimas condiciones de los equipos.* Los propietarios y/o conductores de los vehículos tipo moto-ciclos y moto-triciclos, tendrán la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, deberán asegurar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases cuando aplique, y demostrar un estado adecuado de llantas y de los espejos.

CAPÍTULO V.

“Por medio de la cual se reglamenta el registro de motocicletas y triciclos en el país y se dictan otras disposiciones”

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 17. Sanciones. Los conductores de los vehículos que no acaten las condiciones de movilizaciones previstas en el artículo 12 y 16 de la presente Resolución, serán objeto de las sanciones señaladas en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione, modifique, sustituya o la reglamente.

En caso de que se sorprenda un moto-ciclo y moto-triciclos circulando por las vías públicas fuera del plazo otorgado, sin el debido registro, el propietario será acreedor a la imposición de la sanción establecida en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione, modifique, sustituya o la reglamente.

ARTÍCULO 18. Periodicidad de la revisión. Los moto-ciclos y moto-triciclos deberán realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los términos establecidos por la Ley 769 de 2002, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, una vez el Ministerio de Transporte adopte la norma Técnica emitida por el ICONTEC.

ARTÍCULO 19. Tarifas. Los Organismos de Tránsito que no tengan determinada una tarifa específica para los derechos causados por los trámites asociados a los moto-ciclos y moto-triciclos, podrán aplicar las tarifas establecidas para los trámites de motocicletas del Registro Nacional Automotor, hasta tanto el competente las determine.

ARTÍCULO 20. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte